

# N° 3053

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 214 de Viernes 16-11-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 196. 16-11-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N.° 20.642

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA O EDUCACIÓN MEDIA Y SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

#### EXPEDIENTE N.° 20.792

MODIFICACIÓN DE LA LEY AVAL ESTADO AL IFAM EN CONTRATO GARANTÍA CON BCIE (PARA CREACIÓN PIMA) N.° 6142, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS

#### EXPEDIENTE N.° 21.008

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 31 BIS Y EL TRANSITORIO IX, Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY N.° 6043, LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 2 DE MARZO DE 1977, Y SUS REFORMAS

#### EXPEDIENTE N.° 21.016

LEY PARA PROTEGER LA RIQUEZA ATUNERA DE COSTA RICA

#### EXPEDIENTE N.° 21.021

REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N° 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

**EXPEDIENTE N.º 21.022**

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19, INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE 5 DE FEBRERO DE 1996

**EXPEDIENTE N.º 21.026**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

**DECRETO N° 41369 MEIC-TUR**

REGLAMENTO DE LOS GUÍAS DE TURISMO

## **REGLAMENTOS**

### **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

ACUERDO SUGEF 11-18 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

### **MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ DE CORONADO**

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE VÁZQUEZ DE CORONADO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE ÓRGANO

# LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

#### LEY N° 9535

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES

#### LEY N° 9555

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA QUE-SEGREGUELOTES DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD PARA-DONARLOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, DEROGATORIA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 1 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.° 6589, LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO A DONAR TERRENOS DE 15 DE AGOSTO DE 1981

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N° 21.004

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA DONAR TRES TERRENOS DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL DE CAFICULTORES Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LA ZONA NORTE DE MONTES DE ORO Y PUNTARENAS R.L. (COPEMIRAMONTES R.L.)

#### EXPEDIENTE N.° 21.005

MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.° 8444, REFORMA LEY REGULADORA DE EXONERACIONES VIGENTES, DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES

#### EXPEDIENTE N° 21.006

PARA DECLARAR COMO UN SERVICIO PÚBLICO A LOS COMEDORES QUE ATIENDEN A POBLACIONES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD CON FONDOS PÚBLICOS, ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 26 DE AGOSTO DE 1943

### ACUERDOS

### **ACUERDO N° 6726-18-19**

ELEGIR AL SEÑOR GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE OCTUBRE DEL 2018 Y EL 21 DE OCTUBRE DEL 2022.

### **ACUERDO N° 6727-18-19**

ELEGIR AL SEÑOR CARLOS CHAVERRI NEGRINI COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

### **ACUERDO N° 6728-18-19**

ELEGIR AL SEÑOR JORGE ARTURO ARAYA GARCÍA COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE NOVIEMBRE DE 2018 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2026.

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO N° 41350 MP-MD**

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA IV EDICIÓN DE LA VUELTA CICLÍSTICA CEMEX 2018

#### **DECRETO N° 41402-MP**

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 34457-MP

### **DIRECTRIZ**

#### **DIRECTRIZ N° 029-MP-MIVAH**

DIRECTRIZ SOBRE TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CASOS DE PERSONAS AFECTADAS EN SU VIVIENDA POR UNA EMERGENCIA

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## PODER JUDICIAL

### RESEÑAS

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad  
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

#### HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N°16-015718-0007-CO, promovida por Lisseth Andrea Campos Campos, para que se declare inconstitucional el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se han dictado los votos N° 2018-02193, de las once horas y cuarenta minutos de nueve de febrero de dos mil dieciocho y N° 2018-9277, a las doce horas diez minutos del trece de junio de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

**Por tanto, Voto N° 2018-2193:** “Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al(la) funcionario(a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad

reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

**Por tanto, Voto N° 2018-9277:** «Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 201802193 de las 11:40 horas del 09 de febrero de 2018, para que se lea correctamente: *“Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. En cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al(la) funcionario(a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder*»

*Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Hernández López pone nota separada, indicando que el voto salvado emitido en la sentencia 201802193 se amplía en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Comuníquese esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial La Gaceta y la publicación íntegra en el Boletín Judicial. Notifíquese.*

San José, 09 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

1 vez.—( IN2018287246 ).

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REMATES**

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

### COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica convoca a todos los miembros activos del Colegio, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el domingo 09 de diciembre del 2018, a las 9:00 horas para:

1. Proceder a la elección del Tesorero, Vocal II y Vocal III de la Junta Directiva para el período 2019-2020, conforme lo dispone la Ley Orgánica y el Código Electoral, ambos del Colegio de Farmacéuticos.

2. Aprobar o improbar las cuentas correspondientes al período transcurrido entre la fecha en que haya tomado posesión la Junta Directiva saliente y el último de diciembre.

3. Votar el presupuesto de gastos para el año 2018-2019 y fijar los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva.

4. Conocer el informe de labores de la Junta Directiva.

5. Juramentación de los nuevos miembros de la Junta Directiva, a cargo del Tribunal Electoral.

6. Declarar en firme los acuerdos tomados en esta Asamblea General Ordinaria.”

San José, 12 de noviembre del 2018.—José Alberto Gatgens Gómez, Presidente.—Dr.

Mauricio Zúñiga Mora,

Secretario.—(IN2018295732).

2 v.1.

- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## BOLETÍN JUDICIAL



[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR**